



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60. Por seis meses... 120. Por un año... 220.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Bonifacio Revilla compró en 1853 á D. Pedro Solis, en concepto de Administrador que era éste de los bienes del Clero, una tierra que estaba obligada al pago de una misa anual á la Comunidad eclesiástica de Castroromocho, y poseía con alguna otra finca Juan del Rio como pagador de deudas y testamentario de Victoria Aguado; y no habiéndose puesto en posesion á Revilla de la expresada tierra, recurrió para obtenerla al Administrador de Hacienda pública en 1855 y al Gobernador comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia en 1856, quienes se declararon incompetentes:

Que en tal estado acudió el propio Revilla al Juez de Hacienda demandando la indicada tierra de su poseedor Juan del Rio, en cuyo pleito fué citado de eviccion D. Pedro Solis, quien interpuso declinatoria pretendiendo que el negocio pasase al Consejo provincial, y en 15 de Julio de 1857 recayó auto del Juez, por el cual, considerando que aunque Solis tuviera en la fecha de la venta el carácter de Administrador de los bienes devueltos al Clero en la diócesis de Palencia, no habia obrado, en el caso en cuestion, sino como encargado particular del Cabildo de Castroromocho, y que por tanto sus actos no afectaban á los intereses del Estado y Hacienda pública, y correspondia su conocimiento al Juzgado ordinario, se declaró incompetente para conocer del negocio.

Que en 6 de Abril de 1858 compareció Bonifacio Revilla ante el Juez de primera instancia de Palencia con demanda de menor cuantía, pidiendo que se declarase nula y sin efecto la escritura de enajenacion de la finca de que se trata, en razon á que Solis no habia obrado como Administrador de los bienes del Clero, sino como un encargado particular de la Comunidad eclesiástica de Castroromocho para cobrar las rentas de los bienes que á la misma se devolvieron y entregaron por la Junta diocesana:

Que Solis interpuso nuevamente la declinatoria interin no se resolviese previamente el negocio por la Administracion, sosteniendo que se trataba de una venta hecha por un funcionario público, habiendo consignado el Gobernador su visto bueno en el despacho de apremio, y conforme á las reglas establecidas para el cobro de los adeudos en favor de la Hacienda pública:

Que el Juez de primera instancia desestimó la declinatoria, interpuesta, fundándose en que Solis, al cobrar las rentas de los bienes de la Comunidad de Castroromocho, no obró como Administrador de los bienes del Clero de la provincia, sino como encargado particular de la expresada Comunidad, de la que recibió autorizacion especial, que en otro caso no hubiera necesitado, deduciendo de ello que para aquella cobranza carecía del carácter de empleado público, y en que ni el Estado ni la Hacienda pública tienen interes directo ni indirecto en el medio y forma que han de cobrar sus rentas los particulares, en cuyo concepto considera á la Comunidad eclesiástica de Castroromocho, supuesto que ya se le habia hecho la adjudicacion y pago por la Junta diocesana de bienes que no estaban por lo mismo bajo la Administracion conferida á Solis:

Que interpuso apelacion por Solis, y habiendo sido confirmada la sentencia por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, se recibió el pleito á prueba por el Juez de primera instancia, en cuyo estado el Gobernador de la provincia, en virtud de instancias de Solis en 26 de Abril de 1857 y 8 de Junio de 1858, y conforme con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, en concepto de que se trataba de apreciar actos administrativos, cuyo carácter se encuentra en la escritura de venta efectuada por el Comisionado de apremio como Juez competente, y de que la intervencion de éste no pudo menos de ser consentida legalmente por el comprador de la tierra Bonifacio Revilla:

Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, en que se previene que los Tribunales no admitan demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para justificacion de su derecho, certificacion expresa de haber precedido reclamacion en la via gubernativa:

Visto el art. 8.º párrafo tercero y el art. 9.º de la ley de Consejos provinciales, que atribuyen al conocimiento de los mismos Consejos las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion para toda especie de servicios ú obras públicas, y á todo lo contenido de los diferentes ramos de la misma Administracion para los que no establezcan las leyes juzgados especiales.

Considerando: 4.º Que la Administracion no ha dictado provi-

dencia alguna directa sobre el fondo de este negocio, y que el visto bueno del Gobernador, de que en el mismo negocio se habla, y no consta más que en relación entre las diferentes pruebas documentales presentadas ante la Autoridad judicial, aparece extendido en apremio que fué despachado por la Administracion de bienes eclesiásticos devueltos al Clero de la diócesis de Palencia, pero no á nombre del encargado de la administracion y recaudacion particular de los bienes que habian sido ya devueltos con sus correspondientes títulos á la Comunidad eclesiástica de Castroromocho, y sobre que versa la demanda judicial pendiente.

2.º Que mediando las indicadas circunstancias, no teniendo la Administracion en ninguno de sus di-

ferentes grados intervencion directa en lo relativo á administrar y recaudar los bienes y demas derechos que poseen en particular las iglesias, y no tratándose por otra parte en la expresada demanda del cumplimiento, inteligencia, rescision ó efectos de un contrato ó remate celebrado con la misma Administracion para un servicio á obra pública, no presenta estado el negocio que pueda separarle hoy del conocimiento de los Tribunales de Justicia:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION de los Tenientes de infanteria supernumerarios y colocados á quienes por Real Orden de 25 de Abril se les destina á los cuerpos que en ella se expresan.

Table with columns NOMBRES and DESTINOS. Lists names of officers and their assigned regiments or battalions.

NOMBRES. DESTINOS.

Table with columns NOMBRES and DESTINOS. Lists names of officers and their assigned regiments or battalions.

RELACION de los Subtenientes de infanteria asignados por rigurosa escala al empleo superior inmediato en virtud de Real Orden de 25 del actual, así como de los Tenientes destinados á los Cuerpos que en la misma se les designan.

NOMBRES. DESTINOS.

Table with columns NOMBRES and DESTINOS. Lists names of officers and their assigned regiments or battalions.





